



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



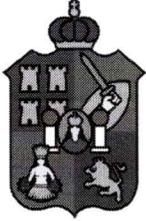
**CONSEJO ESTATAL**

**PES/071/2021**

**RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/071/2021, POR LA QUE SE DECLARA EXISTENTE EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINES ELECTORALES, ATRIBUIDOS AL DIPUTADO LOCAL, NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA; Y LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN POR OMISIÓN DE VIGILAR LA CONDUCTA DE LA MILITANCIA DEL PRD, DERIVADO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR MORENA.**

**Glosario.** Para efectos de esta resolución se entenderá por:

<b>Congreso:</b>	Congreso del Estado de Tabasco.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena.
<b>PRD:</b>	Partido Político de la Revolución Democrática.
<b>Proceso electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte<sup>1</sup> comenzó el proceso electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

### 1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

Como se estableció en el Calendario Electoral aprobado mediante el acuerdo CE/2020/037 por el Consejo Estatal, el período de precampañas comprendió del dos al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno; el de campañas transcurrió del diecinueve de abril al dos de junio; y, la jornada electoral se efectuó el seis de junio.

### 1.3 Presentación de la denuncia.

El cinco de mayo, Morena denunció al Diputado Nelson Humberto Gallegos Vaca, por no asistir a las sesiones ordinarias del Congreso celebradas el veintiuno y veintiséis de abril, para hacer actos proselitistas.

### 1.4 Radicación.

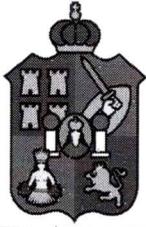
En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva, registró la denuncia bajo el número **PES/071/2021**, instruyendo diligencias de investigación a petición del denunciante, consistente en requerimientos de informes al Congreso y al INE, en virtud de que a la presentación de la denuncia exhibió el acuse donde previamente solicitó información a dichas autoridades y que hasta el momento no se le habían otorgado; además, ordenó la inspección ocular a diversos enlaces proporcionados por el denunciante para evitar su pérdida u ocultamiento.

En acuerdo, se reservó pronunciarse respecto a la admisión de la queja, hasta en tanto se cumplieran las diligencias ordenadas.

### 1.5 Admisión.

El siete de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador, instruyéndose el emplazamiento de los denunciados y citación a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



### 1.6 Desechamiento de Medidas Cautelares.

En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva desechó de plano sin mayor trámite la solicitud de medidas cautelares, porque consistían en actos futuros de realización incierta.

### 1.7 Emplazamiento.

El nueve de mayo fueron debidamente notificadas y emplazadas las personas denunciadas, corriéndoles traslados de la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación preliminar.

### 1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.

El doce de mayo se efectuó la audiencia de ley, a la que comparecieron las partes; con excepción del PRD, quien contestó por escrito. En la audiencia, previo resumen de los hechos que motivó la denuncia se concedió a las comparecientes la oportunidad de responder a la denuncia; asimismo, se proveyó sobre la admisión y se desahogaron las pruebas admitidas, además de otorgarles el uso de la voz para formular alegatos.

### 1.9 Cierre de Instrucción.

El veintidós de agosto, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

## 2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I, 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV, 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II y III, 10 numeral 1, 83 numeral 2 y 85 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

## 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores los artículos 357 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 69, 70 y 84 del Reglamento, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.



En ese orden de ideas, de la lectura integral a la contestación de los denunciados se aprecia que invocan como causal de improcedencia que los actos denunciados no constituyen violaciones a la normatividad electoral, ya que no se encuentran tipificados en la ley de la materia y corresponden al derecho parlamentario; así como también arguyen la frivolidad de la queja.

Respecto a la primera causal es oportuno precisar que, para su valoración, se impone la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan o no la violación denunciada y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador, de tal suerte que cuando no se actualice el supuesto respectivo, la autoridad debe poner de manifiesto que ello se advierte de manera notable, indudable y manifiesta, a partir de una lectura somera a las manifestaciones vertidas en la denuncia.

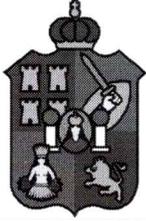
Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas, a efecto de que se esté en condiciones de decir si están plenamente probadas las conductas o hechos denunciados y configurado el tipo de infracción imputada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer una sanción proporcional y ejemplar.

En ese sentido, Morena, expone que el denunciado, en su calidad de legislador, dejó de asistir a sesiones del Congreso por hacer actos de campaña, lo que, a su juicio, constituye violación al principio de neutralidad en el uso de recursos públicos; infracciones que, contrariamente a lo expuesto por los denunciados, se encuentran previstas en la Ley Electoral.

En el artículo 341 numeral 1 fracción III de la Ley antes invocada, se establece que constituyen infracciones para quienes funjan como servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por lo tanto, resulta infundada la causal invocada, ya que de la lectura del escrito de denuncia y las diligencias de investigación preliminar realizadas por la Secretaría Ejecutiva se desprenden elementos que conllevan a sugerir de forma indiciaria la probable comisión de los actos denunciados y que se encuentran previstos y sancionados en la Ley Electoral.

Por la misma razón, resulta improcedente su argumento de que los hechos versan exclusivamente en el derecho parlamentario, pues si bien, la Ley Orgánica establece las sanciones que pudieran corresponderle a las diputadas o diputados, por faltas en las sesiones legislativas, en el caso planteado por el denunciante no es la ausencia del denunciado a las sesiones el motivo de su queja, sino que por realizar actos proselitistas,



el Diputado, dejó de acudir a las sesiones del Congreso, y que podría ser una desvío de recursos humanos que afectan la imparcialidad en la contienda electoral en el uso de recursos públicos, conforme al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, y 73 párrafo segundo de la Constitución Local.

Conductas que, como árbitro electoral, compete a esta autoridad atender con base en los artículos 4 numeral 4, 335 numeral 1 fracción VI, 341 numeral 1, 348 y 361 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral y 78 numeral 1 fracción I del Reglamento, ya que se debe vigilar que las autoridades o servidores públicos, de cualquiera de los poderes federales, locales y municipales, no influyan en el electorado, entre otros supuestos, en el uso de recursos públicos, con el objetivo de garantizar elecciones libres, imparciales y auténticas.

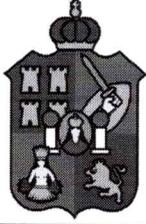
En cuanto a la frivolidad, la Sala Superior ha establecido que tal circunstancia se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidadosa del escrito inicial.

Mientras que el Reglamento de Denuncias en su arábigo 69 numeral 2 fracción III dispone que una denuncia es frívola, cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

En el caso concreto, esta autoridad considera improcedente la causal de improcedencia invocada por los denunciados porque, como ya se planteó, en los hechos que la parte quejosa pone en conocimiento a esta autoridad existen indicios que podrían constituir violación a la normatividad electoral que pueden ser susceptibles de sancionarse.

Además, se acompañaron elementos para que la autoridad realizara diligencias de investigación preliminar considerando en grado presuntivo la responsabilidad del denunciado, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existen o no las infracciones imputadas.

En ese sentido, al no existir la actualización de una causal de improcedencia, se continuará con el estudio de fondo de la controversia para delimitar la existencia o no de los hechos y si estos pueden constituir una violación a la norma electoral que amerite ser sancionada, en su caso.



## 4 ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del Caso

Sustancialmente, el denunciante sostiene que el Diputado, Nelson Humberto Gallegos Vaca, candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco, no asistió a las sesiones ordinarias del Congreso de veintiuno y veintiséis de abril, por realizar actos proselitistas, lo que, a su juicio, constituyó un uso indebido de recursos públicos con fines electorales. Mientras que al PRD le imputa la omisión de vigilar la conducta de su militancia.

De acreditarse las conductas mencionadas implicaría violación los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, 73 párrafo segundo de la Constitución Local y 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral y se actualizarían las infracciones a que aluden los artículos 336 numeral 1 fracción I y 341 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral.

### 4.2 Contestación a la denuncia.

De forma sucinta los denunciados argumentan como defensa que el Diputado Nelson Humberto Gallegos Vaca, justificó sus inasistencias a las sesiones de veintiuno y veintiséis de abril, y que no resulta un requisito de elegibilidad para las diputadas y diputados, separarse de su empleo para ser candidato a un cargo de elección popular, por lo que, en todo caso, está ejerciendo su derecho como candidato para hacer actividades de campaña, no obstante de que no admite las realizadas el veintiuno y veintiséis de abril.

### 4.3 Fijación de la Controversia.

Conforme a lo expuesto, se debe determinar -previa acreditación de los hechos – si la inasistencia del denunciado Nelson Humberto Gallegos Vaca a las sesiones ordinarias de veintiuno y veintiséis de abril del Congreso para realizar actos de campaña, constituyen una violación a los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal; 73 párrafo segundo de la Constitución Local configurando con ello las infracción de uso indebido de recursos públicos con fines prevista en el artículo 341 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral; mientras que si tal conducta, de resultar ilícita, fue una omisión de vigilancia a la militancia por parte del PRD, prevista en el artículo 336 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

### 4.4 Pruebas.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos para fincar la responsabilidad a los denunciados; y, b) Si acreditados estos,



encuadran en las infracciones establecidas en los artículos 336 numeral 1 fracción I y 341 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral.

#### 4.4.1 Pruebas del denunciante.

De Morena se desahogaron las siguientes pruebas:

1. **Las documentales públicas**, consistentes en:

- I. Oficio HCE/SAPP/0250/2021, signado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios del Congreso, adjuntando cuatro certificaciones en el cual se hace constar la justificación de inasistencia de diversos Diputados a las sesiones legislativas de veintiuno y veintiséis de abril, entre estos, Nelson Humberto Gallegos Vaca.
- II. Oficio INE/JLE-TAB/UTF/0108/2021, suscrito por el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del INE, en el estado de Tabasco, anexando el reporte del catálogo de campaña del candidato Nelson Humberto Gallegos Vaca y el acta INE-VV-0005647 de veinticinco de abril.

2. **La presuncional legal y humana.**

3. **La instrumental de actuaciones.**

#### 4.4.2 Pruebas de los denunciados.

De Nelson Humberto Gallegos Vaca, se desahogaron las siguientes:

1. **La documental pública**, consistente en copias certificadas expedidas por el Secretario de Asuntos Parlamentarios del Congreso, en el cual se hace constar la justificación de inasistencia de diversos Diputados a las sesiones legislativas de veintiuno y veintiséis de abril, entre estos, Nelson Humberto Gallegos Vaca.
2. **La instrumental de actuaciones.**
3. **La presuncional legal y humana.**

Del PRD, se desahogaron las siguientes:

1. **La instrumental de actuaciones.**
2. **La presuncional legal y humana.**

#### 4.4.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, instruyó diligencias de investigación con el resultado siguiente:

1. **Las documentales públicas**, consistente en:



- I. Copias certificadas del acuerdo CE/2021/036, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y la documentación relativa al candidato Nelson Humberto Gallegos Vaca.
- II. Copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/107/2021 de seis de mayo, con la finalidad de dar fe de los siguientes enlaces electrónicos, relativos a la difusión de la agenda de campaña del denunciado:
  - i. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=4120023718049377&id=100001253684958](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4120023718049377&id=100001253684958)
  - ii. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=4135325309852551&id=100001253684958](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4135325309852551&id=100001253684958).

#### 4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, el oficio HCE/SAPP/0250/2021, signado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios del Congreso y las cuatro certificaciones en el cual se hace constar la justificación de inasistencia de Nelson Humberto Gallegos Vaca a las sesiones legislativas de veintiuno y veintiséis de abril; el Oficio INE/JLE-TAB/UTF/0108/2021 y sus anexos; el acuerdo CE/2021/036; y la inspección ocular asentada en el acta circunstanciada OE/OF/CCE/107/2021, tienen **pleno valor probatorio**, pues se tratan de documentos expedidos y actuaciones realizadas por autoridades y funcionarios públicos dentro del ámbito de su competencia y con fe pública; por tanto, son de naturaleza pública.

Lo anterior con fundamento en los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral, 54 numeral 2 del Reglamento y 14 numeral 4 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral, máxime que no obra en autos prueba en contrario que



desvirtúe su contenido; por tanto, producen convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se plasman.

#### 4.4.5 Objeción de pruebas.

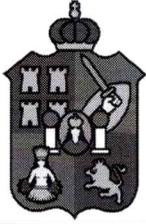
El PRD objetó todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante en cuanto alcance, contenido y valor se le pretenda otorgar, sin embargo su objeción resulta ineficaz, toda vez que no basta con señalar de forma genérica la objeción, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en que consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la autenticidad de la prueba o bien su alcance o valor probatorio y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, al no haberse especificado por parte del PRD las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o por qué no deben ser valoradas, sino que solamente hacen alegaciones generales sobre su alcance y valor probatorio sin aportar elementos de prueba para acreditar su dicho y orientados a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción es ineficaz.

Por otro lado, el denunciado Nelson Humberto Gallegos Vaca, objetó en cuanto a su contenido, autenticidad, alcance y valor probatorio el acta circunstanciada OE/OF/CCE/107/2021 pues considera que, en ellas, el funcionario público no especifico con que equipo tecnológico realizó la inspección como para considerar que es apto para realizar fehacientemente la labor encomendada.

Al respecto, esta autoridad considera incorrecta la apreciación del denunciado y las actas en cuestión tienen pleno valor probatorio, como se expuso en el apartado anterior, pues reúnen los requisitos que debe contener un acta emitida por oficialía electoral conforme al artículo 20 numeral 1 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, esto es:

- a) Nombre y cargo del servidor público electoral que practicó la diligencia.
- b) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realizó la diligencia.
- c) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición.
- d) Relatoría del acto o hecho del que se dio fe, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- e) Nombres y datos de identificación de las personas que intervinieron en la diligencia.
- f) Deberá dar fe de los actos o hechos por los cuales se presentó la solicitud y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.
- g) Fotografías, video, audio y cualquier otro medio tecnológico que permita documentar la evidencia del acto o hecho del que se dio fe, siempre que la naturaleza de este lo permita.



- h) Referenciar algún dato importante que ocurra durante la diligencia.
- i) Firma del servidor público electoral.

En específico, la funcionaria electoral describió que, para realizar la inspección utilizó el equipo tecnológico de la Oficialía electoral, lo cual resulta acorde con el requisito de mencionar los medios por los cuales se cercioró del objeto de inspección y que permitieron documentarlo dado que la naturaleza de estos, al ser publicaciones en redes sociales.

En ese sentido, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 del Reglamento de Oficialía Electoral, además de que fueron emitidas por funcionarias públicas habilitadas para ejercer dicha función, adquieren plena validez, conforme al precepto 54 numeral 2 del Reglamento de Denuncias, y, en consecuencia, son infundados los motivos esgrimidos por el denunciado para restarles valor probatorio.

#### 4.5 Acreditación de los hechos.

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de estos, se acreditan los siguientes hechos:

##### 4.5.1 Sesiones del Congreso.

Con base en el material probatorio, concatenado con las contestaciones de los denunciados, se demuestra que el veintiuno de abril, el Congreso realizó dos sesiones ordinarias. La primera inició a las 11:22 horas y clausuró a las 13:51 horas; y la otra, comenzó a las 13:56 horas y clausuró a las 14:33 horas.

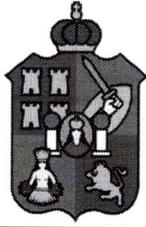
Asimismo, el órgano legislativo realizó dos sesiones ordinarias igualmente el veintiséis de abril: la primera inició a las 11:19 horas y clausuró a las 13:25 horas; y la otra, comenzó a las 13:30 horas y clausuró a las 14:14 horas.

En ambas, el Diputado Presidente con fundamento en los artículos 27 primer párrafo y 41 fracción XI de la Ley Orgánica, solicitó a la Diputada Secretaría, se justificarán las inasistencias, en lo que nos interesa, de Nelson Humberto Gallegos Vaca.

##### 4.5.2 Eventos de Campaña.

De la concatenación de las pruebas consistentes en el oficio INE/JLE-TAB/UTF/0108/2021 y el acta circunstanciada OE/OF/CCE/107/2021, se llega a la conclusión inconcusa que Nelson Humberto Gallegos Vaca, el veintiuno y veintiséis de abril realizó diversas actividades proselitistas.

El miércoles veintiuno de abril realizó actividades de campaña desde las 09:30 hasta las 18:15 horas; mientras que el lunes veintiséis de abril fue desde 10:00 a las 16:30 horas; mismas que se detallan en el siguiente cuadro ilustrativo:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro  
compromiso".

**CONSEJO ESTATAL**

**PES/071/2021**

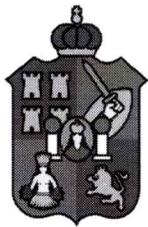
Eventos realizados el 21/04/2021

Nombre del evento	Lugar del evento	Descripción general del evento
Recorrido domiciliario	Inició en Avenida Emiliano Zapata con esquina Francisco Márquez frente a la Escuela Primera	Saludar e invitar a la ciudadanía en general a votar por las propuestas de campaña
Recorrido domiciliario	Inicio Calle 3 esquina Avenida Emiliano Zapata	Saludar e invitar a la ciudadanía en general a votar por las propuestas del candidato
Asamblea informativa con la ciudadanía en general	Explanada casa de una ciudadana, carretera principal Villahermosa-Cárdenas	Dirigir un mensaje sobre las propuestas de campaña para el proyecto de gobierno municipal.
Recorrido domiciliario	Inicio entrada al ejido esquina carretera Federal Villahermosa-Cárdenas.	Saludar e invitar a la ciudadanía en general a votar por las propuestas del candidato.

Eventos realizados el 26/04/2021

Nombre del evento	Lugar del evento	Descripción general del evento
Recorrido domiciliario	Inicio esquina Calle 3 sobre carretera principal.	Saludar e invitar a la ciudadanía en general a votar por las propuestas de campaña
Recorrido domiciliario	Calle 1 esquina con calle principal frente a la panificadora Tadeo.	Saludar e invitar a la ciudadanía en general a votar por las propuestas de la campaña.

Asimismo, el denunciado, en su cuenta particular de Facebook "*Nelson Humberto Gallegos Vaca*", hizo pública a través de imágenes que en dichas fechas realizaría actividades proselitistas visitando casa por casa en los lugares antes aludidos; se insertan las imágenes para mejor proveer:



**AGENDA**  
**MÉRCOLES 21 ABRIL**

**9:30am Colonia Emiliano Zapata**  
Inicio avenida Emiliano Zapata  
esqu. Francisco Márquez fte. a escuela primaria.

**12:15pm Colonia Santa Catalina**  
Inicio calle 3 esq. avenida Emiliano Zapata

**17:00pm R/a Habanero/Castaño**  
**2da Sección**  
Explanada casa sra. Dominga Peralta, carr.  
principal VHSa - CÁRDENAS.

**18:15pm Ej. Cárdenas**  
Inicio entrada al ejido esquina  
carretera federal vhsa. - Cárdenas

**PRD**

**¡VAMOS A GOBERNAR PARA TODOS!**

**NELSON VACA**  
PRESIDENTE H. CÁRDENAS 2021 - 2024

**AGENDA**

**LUNES 26 DE ABRIL**  
**2021**

**PRD**

**¡VAMOS A GOBERNAR PARA TODOS!**

**10:00am Pob. C-15 Lic. Adolfo López Mateos**  
Inicio esquina calle 3 con carretera principal

**16:30pm Pob. C-21 Lic. Benito Juárez**  
Calle 1 esquina calle principal frente a la panificadora  
Tadeo

#### 4.5.3 Calidad del denunciado.

Es un hecho notorio, que se invoca con fundamento en los artículos 352 numeral 1 de la Ley Electoral y 39 numeral 1 del Reglamento, la calidad dual del denunciado, ya que es **servidor público**: legislador integrante de la sexagésima tercera (LXIII) Legislatura del Congreso, sin que hubiese sido controvertido este hecho por alguna de las partes.

Asimismo, desde el dieciocho de abril, es **candidato** a la Presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco por PRD, pues mediante acuerdo CE/2021/036, se aprobó el registro de su candidatura.

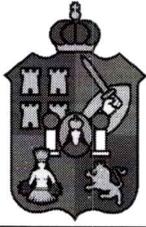
#### 4.6 Marco Normativo

Para el debido fundamento del contexto y circunstancias particulares del presente caso se expondrán los preceptos normativos de forma separada en cuanto a: I) las libertades políticas; II) las actividades de campaña; y III) neutralidad en la ejecución de los recursos públicos.

##### 4.6.1 Libertades políticas.

El artículo 1 de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo



a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

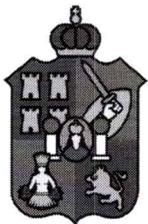
El artículo 5 de la Constitución Federal dispone que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y que solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataque derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por su parte, el artículo 35 de la Constitución Federal, se señala los derechos de la ciudadanía mexicana:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, sujetándose a los lineamientos que la propia Constitución dispone y la ley de la materia.

En ese aspecto, el artículo 5 numeral 1 de la Ley Electoral consagra que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los Municipios. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro  
compromiso".

**CONSEJO ESTATAL**

**PES/071/2021**

En el mismo precepto, pero en su numeral 3, establece que el ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

El artículo 6 de la Ley Electoral contempla que es derecho de la ciudadanía mexicana que habitan en territorio tabasqueño, constituir Partidos Políticos locales y agrupaciones políticas, y afiliarse a ellos libre e individualmente. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un Partido Político.

El artículo 7 numeral 1 de la Ley Electoral, señala que es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana participar, libre e individualmente o a través de la asociación a la que pertenezcan, como observadores de las actividades electorales en toda la Entidad, de conformidad con la Ley General, esta Ley y las reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE.

De la normatividad anterior se puede vislumbrar que en un Estado la participación ciudadana es un factor esencial para la eficacia democrática, pues a través de esta actividad se logra discutir y definir los asuntos públicos y sociales que le atañen tanto a los gobernados como autoridades; incluso es un derecho fundamental inherente al ser humano que contribuye al fortalecimiento de la democracia representativa y participativa.

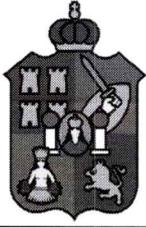
En ese sentido, de los artículos antes invocados se pueden observar los siguientes derechos políticos:

- I. Votar por el partido político, coalición o candidatura que considere mejor para el Estado, su comunidad e intereses afines o incluso se identifica con la ideología, plataforma electoral o programa de gobierno de alguno de ellos;
- II. Ser votado, como persona candidata a un cargo de elección popular;
- III. Reunirse o asociarse libremente para participar en los asuntos políticos-electorales del estado;
- IV. Manifestarse y expresarse libremente en relación con las propuestas de campaña, perfiles de las candidaturas y la plataforma o programas de los partidos políticos;
- V. Ser observadores electorales, para atestiguar el desarrollo de la jornada electoral.

Por lo tanto, el ejercicio de los derechos políticos son un aspecto dentro de la calidad democrática en un estado, indispensables, tanto para fomentar la cultura cívica y política como para ejercer un efectivo control sobre los órganos del poder.

No obstante, no podrá limitarse los derechos políticos-electorales, a menos que se deban privilegiar otros derechos o principios, o cuando su ejercicio vulnere los límites constitucionales, por ejemplo, cuando se desatienda obligaciones inherentes a un cargo público de elección popular.

Es decir, el ejercicio responsable de los derechos fundamentales en el aspecto político, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución establece en sus artículos 6, 7 y 9, sino también evitar que, a través de su uso y disfrute, se afecten otros



valores contenidos en la citada normativa, como los de equidad e imparcialidad, previstos en los diversos artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

#### 4.6.2 De las actividades de campaña.

El artículo 41, base IV de la Constitución Federal, establece que la ley determinará los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas y plazos para las precampañas y las campañas electorales.

En ese sentido, el artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como ayuntamientos.

De tal forma que el proceso electoral se divide en tres etapas: preparación; jornada; resultados y declaración de validez de las elecciones, tal y como lo dispone el artículo 165 numeral 2 de la Ley Electoral.

En la etapa de preparación se realizan una serie de actividades tanto por autoridades como por las personas interesadas en participar en las elecciones.

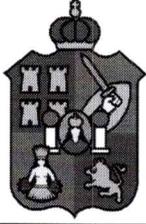
En cuanto a las campañas, de conformidad con el artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, una vez llevado a cabo el registro de candidaturas, al día siguiente inician las campañas electorales, que cuando versen exclusivamente en la renovación del Poder Legislativo del estado y ayuntamientos, tendrá una duración de cuarenta y cinco días.

En las campañas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, como pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en los que las personas candidatas o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

Específicamente, en el numeral 3 de dicho precepto, dispone que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas y sus propuestas.

En cuanto al contenido de las actividades de campaña, el artículo 193 numeral 4 de la Ley Electoral contempla que deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

También debe observarse lo dispuesto en el artículo 198 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, contempla que la propaganda y mensajes que, durante las precampañas y



campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local. Además, en la propaganda política o electoral que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones, las precandidaturas y candidaturas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Mientras que el artículo 199 numeral 1 de la Ley Electoral, señala que la propaganda que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos difundan en la vía pública por medio de grabaciones y, en general de cualquier otra manera, se sujetará a lo establecido en el artículo anterior y a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención a la contaminación por ruido.

#### 4.6.3 Neutralidad en el uso de recursos públicos.

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 párrafo segundo de la Constitución Local (con impacto en la materia electoral) engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos por parte de las autoridades gubernamentales, estableciendo que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

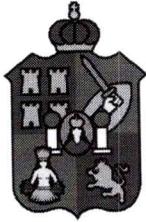
En ese sentido, el deber de quienes integran el funcionariado público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; esta obligación es en todo tiempo, en cualquier forma; manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana, pues su labor es servirles.

Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.

De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional



campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local. Además, en la propaganda política o electoral que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones, las precandidaturas y candidaturas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Mientras que el artículo 199 numeral 1 de la Ley Electoral, señala que la propaganda que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos difundan en la vía pública por medio de grabaciones y, en general de cualquier otra manera, se sujetará a lo establecido en el artículo anterior y a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención a la contaminación por ruido.

#### 4.6.3 Neutralidad en el uso de recursos públicos.

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 párrafo segundo de la Constitución Local (con impacto en la materia electoral) engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos por parte de las autoridades gubernamentales, estableciendo que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

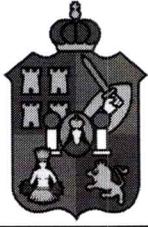
En ese sentido, el deber de quienes integran el funcionariado público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; esta obligación es en todo tiempo, en cualquier forma; manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana, pues su labor es servirles.

Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.

De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional



A fin de cumplir con estos principios, el funcionariado público tiene el deber de cuidado, como obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones.

Lo anterior porque el artículo 134 de la Constitución Federal prevé una directriz de medida, esto es, un patrón de comportamiento que deben observar las y los servidores públicos en todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos.

Esta preocupación por el uso de recursos públicos también se refleja en documentos internacionales sobre buenas prácticas y recomendaciones en la materia, como los "Lineamientos para prevenir y combatir el abuso de recursos administrativos durante los procesos electorales", aprobados por el pleno de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa en 2016<sup>3</sup>. Como instrumentos de referencia para las autoridades y servidores públicos, estos documentos reflejan una preocupación y líneas de acción para fortalecer la equidad en las contiendas electorales.

De tal forma que, en la materia electoral, el artículo 341 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral tipifique como infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre las y los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso, por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

#### 4.7 Estudio del caso

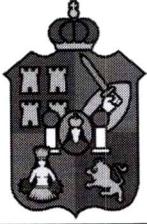
En este punto, se debe dilucidar si la inasistencia del Diputado Nelson Humberto Gallegos Vaca a las sesiones legislativa en el Congreso de veintiuno y veintiséis de abril, por realizar actos de campaña como candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco, configura la infracción de uso indebido de recursos públicos con fines electorales.

En ese tenor, está comprobado que el denunciado **tiene una calidad dual**, ya que, es Diputado y desde el dieciocho de abril candidato por el PRD a un cargo de elección popular.

También se demostró que el veintiuno de abril, el Congreso realizó dos sesiones ordinarias. La primera inició a las 11:22 horas y clausuró a las 13:51 horas; y la otra, comenzó a las 13:56 horas y clausuró a las 14:33 horas. De igual manera, el veintiséis de abril, el órgano legislativo realizó dos sesiones ordinarias, la primera inició a las 11:19 horas y la segunda comenzó a las 13:30 horas y clausuró a las 14:14 horas. En dichas

propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que confirmó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.

<sup>3</sup> Barret, R., González Oropeza, M., Hirschfeldt, J., Lalchenko, S., y Kask, O. (2016). Joint Guidelines for Presenting and Responding to the Misuse of Administrative Resources During Electoral Processes. Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho. Recuperado de: [http://www.venice.coe.int/webforums/documents/?pdf=CDL\(2012\)075-e](http://www.venice.coe.int/webforums/documents/?pdf=CDL(2012)075-e).



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/071/2021**

sesiones, se justificó la inasistencia de Nelson Humberto Gallegos Vaca.

Igualmente se acreditó que, en ambos días, es decir, el veintiuno y veintiséis de abril, el denunciado, como candidato, realizó diversas actividades de campaña, como lo fueron, recorrido domiciliario en distintos lugares y reuniones en Cárdenas, Tabasco, con la finalidad de presentar a la ciudadanía sus promesas de campaña y solicitar que voten a su favor; actos propios dentro de la campaña electoral.

En ese sentido, se demuestra que en efecto el Diputado denunciado no acudió a las sesiones del Congreso para realizar proselitismo, razón por la cual esta autoridad considera actualizada la infracción de uso indebido de recursos públicos en el aspecto humano con fines electorales, por las siguientes razones.

El denunciado Nelson Humberto Gallegos Vaca, como se ha reiterado, es Diputado, cargo que se elige democráticamente para representar a la ciudadanía en el órgano legislativo de la entidad.

Las siguientes obligaciones de las diputadas y diputados se encuentran estipuladas en el artículo 23 de la Ley Orgánica:

- I. **Rendir la protesta constitucional antes de asumir su cargo;**
- II. **Asistir puntualmente a las sesiones de Pleno, de las comisiones y de la Junta de Coordinación Política, cuando fuere miembro de esta,** considerándose como retardo el presentarse a las mismas después de aprobado el orden del día y como falta el ausentarse totalmente de una sesión o no hallarse presente durante una votación nominal o por cédula;
- III. **Permanecer en las sesiones de Pleno desde su inicio y hasta su conclusión,** excepto por causa justificada que se los impida, de lo que darán aviso al Presidente;
- IV. Solicitar por escrito al Presidente respectivo la justificación de sus ausencias, cuando proceda, en las sesiones del Pleno, de la Junta de Coordinación Política o de las sesiones de las comisiones y demás órganos de los que forme parte;
- V. Desempeñar en la Mesa Directiva del Congreso, la Junta de Coordinación o la Comisión Permanente y en las Comisiones, el cargo para el que fuere electo o designado;
- VI. **Desempeñar las comisiones especiales y encargos que les encomiende el Congreso;**
- VII. Cumplir los acuerdos que aprueben el Pleno, la Comisión Permanente, el órgano de gobierno o las comisiones, en ejercicio de sus respectivas atribuciones;
- VIII. Conducirse con respeto durante las sesiones, tanto en sus intervenciones como en los trabajos legislativos en los que participen;
- IX. Representar al Congreso en foros, audiencias públicas o reuniones, para los que se les designe;
- X. Presentar declaración patrimonial en los términos y condiciones que establezca la ley de la materia;
- XI. Informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en la promoción, gestión, recomendación, discusión y votación de los mismos;
- XII. Guardar reserva de todo lo que se trate y resuelva en las sesiones privadas, así como de la información a la que tenga acceso y que, conforme a la ley respectiva,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro  
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/071/2021

sea reservada o confidencial; y

XIII. Las demás que les señalen la Constitución, la presente Ley y los ordenamientos que de ellas deriven.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 100 de la Ley Orgánica, el Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año, el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo.

En el artículo 101 de la Ley Orgánica, se establece que en los períodos ordinarios el Congreso se ocupará, preferentemente, de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como de revisar y calificar la cuenta pública; asimismo, deberá estudiar, discutir y votar los proyectos de leyes de ingresos de los municipios y del Estado y el proyecto de Presupuesto General de Egresos, que será presentado por el Ejecutivo.

Asimismo, en términos del artículo 102 de la Ley Orgánica, en los períodos ordinarios el Congreso sesionará cuando menos dos veces por semana, estando facultado para celebrar sesiones cuantas veces sea necesario para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia.

Como se puede observar, las principales funciones de una persona legisladora, durante el periodo ordinario de sesiones, son proponer reformas de ley, reglamentos, puntos de acuerdo que sean necesarias para la vida en común de la ciudadanía y la administración del Estado; revisar y calificar la cuenta pública de las administraciones de otros entes públicos, así como discutir y votar los proyectos de leyes de ingresos de los municipios y del Estado y el proyecto de Presupuesto General de Egresos.

Por lo tanto, la inasistencia a una sesión ordinaria del Congreso, aun justificadamente, para realizar actos proselitistas implica el desvío de recursos humanos, entendidos por su ausencia de cumplir debidamente a sus atribuciones al cual fue encomendado, aun y cuando sea también candidato a un cargo de elección popular.

No se soslaya lo determinado en la **jurisprudencia 14/2012**, de rubro: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY<sup>4</sup>, en donde la Sala Superior estableció que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción consistente en la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado.

Sin embargo, dicha jurisprudencia es relativa a funcionarios públicos cuando acuden a actos políticos o electorales en días no laborables, lo cual su asistencia en estos se encuentra amparados en su libertad de reunión, e incluso como militantes, en reunión partidista, el cual no se relaciona con los hechos denunciados.

<sup>4</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.



No obstante, en la tesis L/2015, de rubro ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES<sup>5</sup>, la Sala Superior determinó que cuando los servidores públicos se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días.

En este criterio se contempla que en un día en el cual el servidor público tenga que cumplir funciones inherentes a su cargo no puede acudir al evento proselitista, partidario o electoral, pues desviaría los recursos humanos para atender cuestiones político-electorales, que constituyen una violación al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Por otra parte, en la sentencia relevante SUP-REP-62/2019, la Sala Superior tomó en cuenta el carácter *bidimensional* de un legislador con el de militante o afiliado de un instituto político y su función propia en el órgano legislativo, donde concluyó que, con la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida.

La máxima autoridad judicial consideró que se tendrá por actualizada la infracción, en principio, cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como legisladores, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos<sup>6</sup>.

Lo anterior, advierte la Sala Superior, no significa que de forma automática se aplique tal criterio, sino que, en el análisis de cada caso en estudio, se deba analizar si los legisladores a los cuales se les impute esta infracción actúen en supuestos que no traigan como consecuencia el descuido de sus labores parlamentarias o el uso de recursos humanos o materiales.

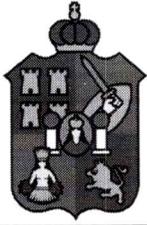
En este caso, el denunciado, en su calidad de candidato realizó actos proselitistas propios en la etapa de campaña, lo cual, desde esta perspectiva no implicaría una violación a la normatividad electoral, pero no se debe escindir que también es Diputado.

El cargo por el cual se encontraba conteniendo no es la ratificación (elección consecutiva) de su diputación, sino la Presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco, por lo que sus propuestas y programas de gobierno se enfocan en un cargo distinto al que se encuentra desempeñando, lo que involucra por lo tanto que en sus actos de campaña no estén dirigidos primordialmente a convencer a la ciudadanía de su desempeño como legislador.

En ese tenor, el denunciado dejó de asistir a cuatro sesiones ordinarias, dos verificadas el veintiuno de abril y dos el veintiséis del mismo mes, que corresponde al segundo periodo legislativo y donde se discuten, preferentemente, las reformas y decretos para la mejor administración del Estado, así como la revisión de la cuenta pública, y discutir y

<sup>5</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.

<sup>6</sup> Criterio que fue emitido por la Sala Superior en el SUP-REP-162/2018.



votar los proyectos de leyes de ingresos de los municipios y del Estado y el proyecto de Presupuesto General de Egresos.

Además, el denunciado como legislador es integrante de la Comisiones Permanentes de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades; Inspectoría de Hacienda, Tercera; Fomento y Desarrollo Industrial, Económico, artesanal, comercial turístico; Fortalecimiento Municipal y Trabajo, este último en su calidad de Presidente<sup>7</sup>; información pública que aparece en la página electrónica oficial del Congreso.

Lo anterior con fundamento en la **jurisprudencia** XX.2o.J/24<sup>8</sup> con el rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

Comisiones que puede observar son relacionadas con atribuciones esenciales dentro del Congreso, para legislar en materia económica, turística e industrial con el fin de general mejores condiciones para la ciudadanía en esos aspectos y puedan lograr sus fines personales, y así como la atención de grupos vulnerables, que, dentro de una democracia, implican mayor atención pues son grupos que estructural y culturalmente han sido discriminados.

No se observa alguna acción realizada por el denunciado pertinente para evitar el uso de recursos humanos de su cargo público en una actividad de campaña, como para cubrir la necesidad de una labor pública que la ciudadanía votó para que los representará, como podría ser, por ejemplo, solicitar la licencia sin goce de sueldo.

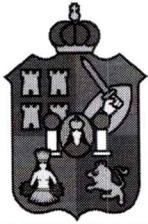
Siendo insuficiente la justificación de su inasistencia a las sesiones del Congreso, porque el motivo por el cual no acudió a las mismas no está relacionado con sus atribuciones legislativas o en representación del órgano legislativo, sino, como se ha evidenciado, para realizar actos de campaña.

En este punto, se debe aclarar que no se niega el derecho de hacer actividades de campaña en su calidad de candidato, pues como bien afirma el denunciado, no es requisito de elegibilidad separarse de su encargo, pero esto tampoco implica que descuide su labor primordial como legislador, empleo que al ser de elección popular representa a la ciudadanía en las discusiones de leyes y propuestas que podrían afectar la esfera jurídica de las personas o en la debida administración del Estado.

Por otro lado, como candidato, puede organizar y agendar sus actividades proselitistas en cualquier horario que no sean necesariamente las mismas fechas en las cuales tenga que asistir como Diputado a una sesión ordinaria del Congreso. Esto implica que los actos

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente enlace <https://congresotabasco.gob.mx/comisiones-ordinarias/>.

<sup>8</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470; así como en el siguiente enlace <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/071/2021**

de campaña quedan al arbitrio del candidato, mientras que las sesiones legislativas son obligatorias, pues esa es su principal función como legislador.

Por lo tanto, en el presente caso, considerando el contexto particular, la inasistencia del denunciado como Diputado a las sesiones realizadas el veintiuno y veintiséis de abril del Congreso para realizar actos de campaña como candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco, a pesar de justificar sus faltas ante el órgano legislativo, implicó el descuido de sus funciones que tiene encomendado como Diputado electo democráticamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos, lo que constituye una violación al principio de imparcialidad.

Lo anterior, porque las diputadas y diputados tienen una obligación con la ciudadanía que los eligió como representantes, por lo que faltar a su deber para atender un interés personal de carácter electoral implica un indebido ejercicio de la función pública que resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.

Además, aunque el incumplimiento de los legisladores a sus obligaciones no se refleja de forma directa o inmediata en la voluntad de los electores, indirectamente reviste un detrimento al principio de equidad en la contienda y, por ende, vulnera el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional Federal y 73 de la Constitución Local.

De ese modo, aun cuando en el caso el Diputado resulta ser candidato y por ello puede hacer actos proselitistas, tal participación resulta injustificado con el ejercicio de su función cuando por ello se distraen de sus principales obligaciones.

En esa tesitura, considerando la normatividad referida y la fundada en el marco normativo, se advierte que las funciones legislativas se llevan a cabo primordialmente a partir de la participación de los legisladores en las sesiones públicas del órgano que integran y en las reuniones de trabajo de las comisiones de las que forman parte, y los legisladores que con la calidad de candidatos o candidatas realizan eventos proselitistas, deben hacerlo en días y horas hábiles siempre y cuando no distraigan el debido cumplimiento de sus atribuciones como legisladores.

Mismas consideraciones fueron realizadas por la Sala Superior en el **SUP-REP-162/2018**, en donde el máximo órgano judicial electoral consideró que de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35 fracciones I, II y III, 41 y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Federal, se obtiene que la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida, en cambio, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como legisladores, federales o locales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

En consecuencia, se declara la **existencia de la infracción** de uso indebido de recursos públicos con fines electorales atribuida al Diputado Local Nelson Humberto Gallegos Vaca, previsto en el artículo 341 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral.



#### 4.8 Responsabilidad del partido político.

Al respecto, esta autoridad considera que **no se actualiza la omisión** del PRD de vigilar la conducta de su militancia, pues la infracción acreditada a Nelson Humberto Gallego Vaca fue en su calidad de Diputado, sin que por sí solo esto implique un actuar u omisión como militante partidista o candidato de dicho partido.

#### 4.9 Individualización de la Sanción

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción de uso indebido de recursos públicos con fines electorales atribuidos al Diputado Nelson Humberto Gallegos Vaca, con base en las consideraciones y argumentos antes expuesto, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 341 numeral 1 fracción III y 348 numeral 5 de la Ley Electoral y 87 numeral 1 del Reglamento, en lo relativo a las sanciones aplicables a las autoridades y servidores públicos.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**<sup>9</sup>.

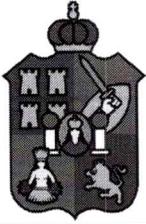
Así pues, atento al contenido del artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo del ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes: *"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**<sup>10</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior, se ha pronunciado que, tratándose de la calificación de la falta, la *"gravedad"* de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los

<sup>9</sup> Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57.

<sup>10</sup> Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.



objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**<sup>11</sup>.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

#### 4.9.1 Bien jurídico tutelado.

El artículo 41 de la Constitución Federal y 43 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que, en el ejercicio de la función electoral, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, paridad, y certeza, serán los rectores para garantizar elecciones libres y auténticas.

Por su parte, el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal consagra que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

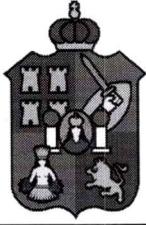
En el mismo sentido, el artículo 73 párrafo segundo de la Constitución Local, dispone que los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese sentido, como fue señalado en el marco normativo, la restricción descritas en los preceptos constitucionales antes señalados tienen como fin que las autoridades de los poderes ejecutivo, legislativo o federal, federales o locales, así como municipales, y órganos autónomos, así como cualquier ente público de aplicar con responsabilidad e imparcial los recursos públicos que tengan bajo su responsabilidad, que no se circunscriben exclusivamente en recursos económicos, sino pueden ser materiales y humanos, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

Es decir, la finalidad de la obligación en los preceptos antes invocados es que las servidoras y servidores públicos no dirijan o desvíen los recursos que tienen a su disposición, económicos, humanos o materiales, a beneficiar a un partido político o candidatura.

En ese sentido, el incumplimiento del infractor de ausentarse a las sesiones legislativas que por mandato constitucional y democrático debía acudir por realizar actos de campaña en su calidad de candidato, atentan contra los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, pues desvió el principal recurso que tiene como Diputado para los actos proselitistas, esto es, su persona como integrante del órgano legislativo cuyo

<sup>11</sup> SRE-PSD-21/2019



atribución principal es la expedición de leyes en beneficio de la ciudadanía y administración del Estado.

#### 4.9.2 Singularidad o pluralidad de la falta.

Se acredita una **pluralidad** de la conducta que configura la infracción a la Ley Electoral, pues en primer lugar es necesario que se actualice la falta en las sesiones del Congreso y, en segundo lugar, que dicha ausencia sea con fines político-electorales, de tal forma que desatienda sus funciones legislativas por realizar actos de campaña. Conducta que se realizó en cuatro ocasiones, pues fueron cuatro sesiones ordinarias del Congreso, realizadas el veintiuno y veintiséis de abril, en las cuales el infractor no asistió, siendo irrelevantes las justificaciones otorgadas por el Congreso, pues, como se relató en líneas precedentes, la ausencia derivó para hacer actividades de campaña y no por una causa distinta que impidiera acudir a las sesiones del Congreso a las cuales por mandato de ley debe estar presente.

#### 4.9.3 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

**Modo:** Consistió en ausentar en cuatro sesiones ordinarias del Congreso para realizar actos de campaña.

**Tiempo:** En el caso, tenemos que las sesiones ordinarias se realizaron el veintiuno y veintiséis de abril, mismas fechas que tuvo actividades proselitistas.

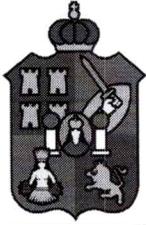
**Lugar:** La infracción se circunscribe en la ciudad de Cárdenas, Tabasco, donde el infractor realizó actividades de campaña en días y horario que debería haber acudido a sesiones ordinarias del Congreso en su calidad de diputado.

#### 4.9.4 Medios de ejecución.

Atento a la naturaleza de la conducta, se requirió que el infractor no asistiera a las cuatro sesiones ordinarias del Congreso en los días veintiuno y veintiséis de abril, para realizar actividades de campaña, para que se actualice o configure la infracción; no obstante, del procedimiento no se advierten agentes externos o internos que propicien o justifiquen la conducta de Nelson Humberto Gallegos Vaca.

#### 4.9.5 Intencionalidad.

De las constancias que obran en autos, se evidencia que la comisión de la falta fue **dolosa**. Se llega a esta conclusión por las circunstancias particulares de la comisión de conductas, ya que, el infractor como servidor público electo democráticamente para representar los intereses de la ciudadanía en el órgano legislativo, tiene plena conciencia de sus obligaciones inherentes como Diputado, y que en tal calidad, no puede desviar recursos públicos en su aspecto de recursos humanos con fines proselitistas, pues desatiende sus labores por el cual fue electo legislador; máxime que se trata de una prohibición expresa en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal.



Al respecto, dentro del procedimiento sancionador se sigue los principios del Derecho penal<sup>12</sup>, entre estos la comprobación de la conducta al tipo penal (*principio de legalidad*)<sup>13</sup>, en este caso, a la infracción, en los cuales se deben reunir los elementos de antijuridicidad, tipicidad y la culpabilidad; en este último aspecto, diferenciar si la conducta antijurídica y típica fue dolosa o culposa, es decir, si fue intencional su comisión o si fue por negligencia, falta de cuidado o impericia.

La Primera Sala de la Suprema Corte<sup>14</sup>, determinó que el dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del delito. Por ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que **el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.**

En tales consideraciones, en el presente caso se determina que **la voluntad del infractor de incumplir** con la obligación motivo de denuncia fue **intencional**, puesto que, plenamente prefirió realizar actividades de campaña, bien en su calidad de candidato, pero en días en los cuales debía atender como diputado, por lo que, conocía las responsabilidades de ausentarse de sus labores legislativos, máxime que justificó sus inasistencias ante el Congreso, sin embargo, las mismas para esta autoridad son insuficientes para deslindarlo de responsabilidad pues su justificación deviene a causa de realizar actos de campaña.

#### 4.9.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

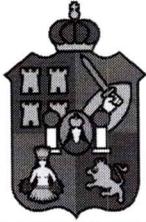
Por tratarse de una conducta activa, que se traduce en el desvío de recursos humanos para actividades proselitistas se puede cuantificar económicamente pues desatendió sus deberes legislativo para hacer, se repite, actos de campaña, y que no le es descontado sus ausencias ante el órgano legislativo, al contrario, ante dicha autoridad presentó su justificación precisamente para no ser merecedor a alguna de las sanciones que señala la Ley Orgánica, pero eso no implica la actualización de una infracción electoral.

Además, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida social, se evidencia un perjuicio al interés público y a los principios rectores de equidad e imparcialidad.

<sup>12</sup> Tesis jurisprudencial 7/2005, declarada por la Sala Superior, bajo rubro Régimen Administrativo Sancionador Electoral, Principios Jurídicos aplicables.

<sup>13</sup> Tesis jurisprudencial XXXVII.3º. J/5 (10a.), emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



#### 4.9.7 Condición económica.

Conforme al oficio HCE/SAP/0250/2021, se comprueba que el infractor, como integrante de la sexagésima tercera (63) legislatura del Congreso, percibe una remuneración mensual denominada dieta de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), así como un monto mensual de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de gastos parlamentarios.

#### 4.9.8 Reincidencia.

El infractor no tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 numerales 1 y 2, del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado a Nelson Humberto Gallegos Vaca en su calidad de Diputado, denunciada por la misma conducta infractora.

No se soslaya que el infractor fue responsable de una infracción electoral en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/018/2021**, sin embargo, la conducta ilícita consistió en promoción personalizada por el exceso de publicidad de su segundo informe labores como diputado; mientras que, en la causa, como se ha podido establecer, consiste en uso indebido de recursos públicos con fines electorales, por lo cual la infracción no resulta ser la misma.

En este aspecto, resulta ilustrativa la **jurisprudencia 41/2010** con rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**<sup>15</sup>.

#### 4.9.9 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna. En el particular, la conducta acreditada se relaciona con el desvío de recursos humanos para fines electorales, consistente en no asistir a sesiones ordinarias legislativa para realizar actos de campaña.

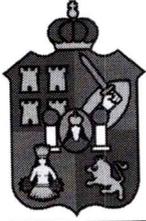
#### 4.10 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción es razón suficiente para que esta autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el infractor como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

- a) El Congreso, al momento de los hechos, se encontraba en su segundo periodo ordinario de sesiones; donde se ocupa, preferentemente, en expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como de revisar y calificar la cuenta pública; asimismo, estudiar, discutir y votar los proyectos de leyes de ingresos de los municipios y del Estado y el proyecto de Presupuesto General de Egresos.

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/071/2021**

- b) Faltó a cuatro sesiones ordinarias legislativa para realizar actos de campaña que fueron el miércoles veintiuno y lunes veintiséis de abril.
- c) El infractor como legislador es integrante de la Comisiones Permanentes de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades; Inspectoría de Hacienda, Tercera; Fomento y Desarrollo Industrial, Económico, artesanal, comercial turístico; Fortalecimiento Municipal y Trabajo, este último en su calidad de Presidente.
- d) El infractor, no realizó alguna acción pertinente para evitar el uso de recursos humanos de su cargo público en una actividad de campaña, como para cubrir la necesidad de una labor pública que la ciudadanía votó para que los representará, como podría ser, por ejemplo, solicitar la licencia sin goce de sueldo;
- e) Se transgredió el principio de imparcialidad, pues faltó a sesiones ordinarias legislativas para realizar actividades de campaña, que se equipará al desvío de recursos públicos;
- f) Se violentó el principio de equidad, pues como parte del órgano legislativo, prefirió hacer actos proselitistas, en días en los cuáles tenía la obligación de ser parte integrante del Congreso, lo que influye en la contienda electoral;
- g) La conducta fue dolosa, porque conociendo el infractor su obligación por mandato constitucional y democrática, prefirió realizar actividades de campaña, desatiendo su labor como diputado;
- h) Hubo lucro o beneficio económico por parte del infractor, pues justificó su inasistencia con la finalidad de que no fuera sancionado conforme a la Ley Orgánica, entre estas, el descuento a su dieta, por lo tanto, en el día laboral como diputado y que realizó actos de campaña, recibió la parte proporcional de sus precepciones;
- i) No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma infracción;
- j) Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción que deba imponer la autoridad ejecutora, debe atender a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por la Constitución Federal y normas electorales.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se reiteren en el futuro, pues no hacerlo, se incentivaría a las funcionarias y funcionarios públicos a incumplir las disposiciones constitucionales y principios rectores que rigen el proceso electoral.





#### 4.11 Ejecución Remisión al superior jerárquico.

Actualizada la infracción atribuida al denunciado Nelson Humberto Gallegos Vaca, lo procedente es integrar el expediente y se remita al Órgano de Control Interno del Congreso, para que éste proceda en aplicar la sanción adecuada y ejemplar con base en la determinación realizada por esta autoridad en la individualización de la infracción; lo anterior con fundamento en los artículos 348 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

Sirve de sustento además la Tesis XX/2016 de la Sala Superior de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PUBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURIDICO"<sup>16</sup>.

Lo anterior también es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-87/2019, en donde señaló, en ese caso, que, si bien la contraloría interna de las Cámaras de Diputados no es el órgano jerárquicamente superior a las diputaciones, su titular tiene facultades para conocer sobre responsabilidades de diputadas y diputados.

En ese sentido, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, remita copia certificada del expediente al Órgano de Control Interno del Congreso para que conozca el sentido de la resolución y se proceda a la aplicación de la sanción aplicable conforme a los criterios expuestos en la individualización.

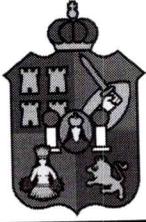
Para lo anterior, se concede un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, a la Autoridad Ejecutora, a través de su Presidencia, para que comunique al Instituto Electoral, las medidas que haya adoptado en el presente caso. Así también, deberán informar en su momento, la sanción que le fue aplicable al infractor.

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

### R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Se declara existente la infracción atribuida a Nelson Humberto Gallegos Vaca, en su calidad de Diputado Local, por el uso indebido de recursos públicos con fines electorales, prevista en el artículo 341 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por los motivos y consideraciones vertidas en la presente resolución.

<sup>16</sup> Con contenido: De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/071/2021**

**SEGUNDO.** Actualizada la infracción atribuida al Diputado Local Nelson Humberto Gallegos Vaca, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, remitir copia certificada del expediente al Órgano de Control Interno del Congreso del Estado, para que conozca el sentido de la resolución y se proceda a la aplicación de la sanción conducente conforme a los criterios expuestos en la individualización; con fundamento en el artículo 348 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Asimismo, se concede un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, a la Autoridad Ejecutora, a través de su Presidencia, para que comunique al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las medidas que haya adoptado en el presente caso. Así también, deberán informar en su momento, la sanción que le fue aplicable al infractor.

**TERCERO.** Se declara la inexistencia de la infracción consistente en la omisión de vigilar la conducta de la militancia atribuida al PRD, pues la infracción acreditada a Nelson Humberto Gallegos Vaca fue en su calidad de Diputado, por lo que, no actuó como militante partidista o candidato de dicho partido.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; el cual deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a las partes que no son notificadas de forma automática en la sesión que se aprueba la resolución, en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazadas, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**SÉPTIMO.** Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, respetando las obligaciones en materia de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro  
compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**PES/071/2021**

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

  
**MADAY MERINO DAMIAN**  
**CONSEJERA PRESIDENTE**

  
**ARMANDO ANTONIO**  
**RODRÍGUEZ CORDOVA**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**

